



Quito, D. M., 30 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 204-17-SEP-CC

CASO N.º 0381-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Orli Renán Flores Guerrero, por sus propios derechos, quien al momento de sustanciación del juicio penal en la causa ostentaba el cargo de alcalde del Ilustre Municipio de Sozoranga de la Provincia de Loja, en contra de la sentencia del 20 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión N.º 1001-2011, propuesto por el señor Galo Rojas Ludeña.

El 1 de marzo de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que la acción extraordinaria de protección N.º 0381-12-EP, tiene relación con el caso N.º 1760-11-EP, el cual fue inadmitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 17 de enero de 2012.

La Sala de Admisión en funciones, mediante voto de mayoría de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Wendy Molina Andrade del 17 de mayo de 2013, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 3 de julio de 2013, el secretario general remitió la causa al despacho de la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento mediante providencia del 22 de mayo de 2017 y dispuso su notificación a las partes y a terceros interesados en el proceso.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Sentencia dictada el 20 de enero de 2012, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia:

... TRES) 3.1 El recurrente en lo principal expresa que no hay autoría cuando a él se lo ha sancionado como funcionario público cuando en verdad es una persona particular y nunca ha laborado en el Municipio de Zozoranga y que su grado de responsabilidad, cuanto más, es de cómplice; que para justificar la causal 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal por la cual se ha presentado el recurso, como prueba presenta dos certificados en los que se determina que no ha sido funcionario del referido Municipio; que el art. 169 de la Constitución de la República actual y en el art. 24 de la anterior Constitución establecen que los procesos judiciales son el camino para la administración de justicia y en este sentido corresponde a los jueces aún en este caso de insuficiencia probatoria, examinar el recurso interpuesto. En este sentido se establece que si bien el delito de peculado se encuentra plenamente demostrado, siendo que la conducta de los procesados se subsume en el Art. 257.3 y sancionado en el art. 257.4 del Código Penal que establece pena de prisión de 1 a 5 años, más no en el de peculado general, como el que erróneamente han sido juzgados, además se ha podido establecer que el dominio del hecho acusado y consecuentemente la participación directa correspondió al Alcalde y Director de Obras Públicas del Municipio de Zozoranga y, la del recurrente en calidad de contratista fue indirecta y secundaria en tales hechos. Por estas consideraciones, esta Sala, Administrando Justicia en nombre del PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara procedente el recurso interpuesto y se condena a Galo Rojas Ludeña a la pena de dieciocho meses de prisión correccional en calidad de cómplice del tipo penal de peculado antes referido...

Antecedentes

A solicitud del entonces alcalde de la Municipalidad de Sozoranga, Orli Renán Flores Guerrero, la Contraloría General del Estado realizó un examen especial de ingeniería a varias obras construidas por el Municipio de Sozoranga, por el período comprendido entre el 23 de agosto de 1999 y el 26 de abril de 2002, en el cual fungía como alcalde de dicha Municipalidad, el señor Elvis Ramos Ruiz. En virtud de dicho examen, la Contraloría encontró indicios de responsabilidad penal a causa de la adjudicación del contrato para la limpieza de derrumbes en la vía Utuana-Panduana Norte, al ingeniero Galo Rojas Ludeña. A decir de la Contraloría, se habría favorecido al contratista a través de un supuesto concurso privado de precios, donde se violaron las disposiciones establecidas en la ley de la materia y se habrían realizado ciertos pagos irregulares, incurriendo en la conducta punible de peculado, prevista en el artículo 257 del Código Penal.

En la denuncia presentada por la Contraloría General del Estado en Loja, se menciona que las personas que aparecen involucradas a la conducta punible son los señores Elvis Ramos Ruiz, ex alcalde y miembro del Comité de Concurso Privado de Precios; doctor Víctor Mora Merino, ex procurador síndico y miembro del Comité; ingeniero Marco Arrobo Vega, ex director de Obras Públicas y miembro del Comité; economista Milady Nardelita Chalaco, directora





financiera y miembro del Comité de Concurso Privado de Precios y el ingeniero Galo Rojas Ludeña en calidad de contratista.

Ante dicha denuncia y en virtud de la acusación particular presentada por el señor Orli Renán Flores Guerrero y el doctor Carlos Alberto Samaniego en calidad de alcalde y de procurador síndico del Municipio de Sozoranga en aquel entonces, el Ministerio Fiscal del Distrito de Loja inició la indagación previa y decidió acusar a los señores Elvis Patricio Ramos Ruiz, Marco Arrobo Vega, Galo Rojas Ludeña y Ramón Francisco Santos, como coautores del delito previsto en el artículo 257 del Código Penal, razón por la cual se dictó auto de llamamiento a juicio, el cual más adelante fue confirmado por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja, mediante auto del 12 de febrero de 2003.

El 13 de noviembre de 2007, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja dio inicio al juicio de los acusados Elvis Ramos, Galo Rojas, Francisco Santos y el ausente Marco Arrobo Vega y el 19 de diciembre de 2007, la Sala dictó sentencia en la cual se declaró coautores y responsables del delito previsto en el artículo 257 del Código Penal a los señores Elvis Patricio Ramos Ruiz y Galo Rojas Ludeña, condenándolos a una pena de 3 años de reclusión menor ordinaria, y al señor Marco Tulio Arrobo Vega, a una pena de 4 años de reclusión mayor ordinaria. En cuanto al señor Francisco Ramos Santos se dictó sentencia absolutoria.

Contra dicha decisión, los señores Elvis Patricio Ramos Ruiz, Galo Rojas Ludeña, Marco Tulio Arrobo Vega y el acusador particular Orli Renán Flores Guerrero interpusieron recursos de casación los cuales fueron declarados improcedentes por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 24 de junio 2011. Contra dicha decisión, se solicitó aclaración y ampliación la cual fue negada por la Sala mediante auto del 19 de agosto de 2011.

El 24 de noviembre de 2011, el señor Galo Rojas Ludeña compareció interponiendo recurso de revisión en la causa, el cual fue conocido por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la misma que mediante sentencia del 20 de enero de 2012, resolvió declarar procedente el recurso interpuesto y condenar a Galo Rojas Ludeña a la pena de dieciocho meses de prisión correccional en calidad de cómplice del tipo penal de peculado, reformando así la sentencia, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la cual se lo declaró coautor y responsable del delito de peculado y se le impuso la pena de tres años de reclusión menor ordinaria.

Descripción de la demanda

Argumentos planeados en la demanda

De acuerdo con el accionante la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia vulneró derechos constitucionales a través de su sentencia de revisión al momento en que mencionó que el dominio del hecho acusado y consecuentemente la participación directa correspondió al alcalde y director de Obras Públicas del Municipio de Sozoranga, a diferencia de la del recurrente que en calidad de contratista fue indirecta y secundaria en tales hechos.

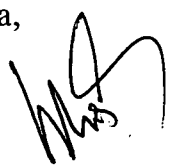
A decir del accionante, los jueces nacionales actuaron de manera incompatible a la Constitución Política de la República del año 1998, la cual, en su artículo 121, segundo inciso, vigente al momento de cometerse el delito mencionaba que:

... los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios y servidores públicos en general, estarán sujetos a las sanciones establecidas por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán aun en ausencia de los acusados. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aunque no tengan las calidades antes señaladas; ellos serán sancionados de acuerdo con su grado de responsabilidad.

En tal sentido, a decir del accionante la Carta Política vigente al momento de los hechos, no excluía del delito de peculado a los particulares, más aún cuando en su condición de contratista, el señor Galo Rojas Ludeña se prestó para el perfeccionamiento del delito. Además, el accionante menciona que las normas o principios jurídicos que se aplican en la decisión no son los adecuados al caso que se resuelve, por lo que no estaría cumplido el requisito de la motivación, aplicación de normas y seguridad jurídica previstos por la Constitución de la República.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En base a los argumentos antes expuestos, el accionante considera que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de aplicación de las normas y motivación y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.





Pretensión concreta

El señor Orli Renán Flores Guerrero solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:

... declare que existe violación de los derechos constitucionales invocados, en la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio N.1001-2011, que por recurso de revisión fue sustanciado por los Magistrados...; y con la finalidad de reparar los derechos constitucionales vulnerados, se declare nula y se deje sin efecto la referida resolución y se esté a lo dispuesto en la sentencia de casación.

Contestación a la demanda

Mediante auto del 22 de mayo de 2017, la jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la causa y dispuso entre otras cosas, que se notifique con el contenido de la demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

En atención al auto antes mencionado, el doctor Miguel Jurado Fabara en calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de mayo de 2017, remitió un escrito a la Corte Constitucional, manifestando lo siguiente:

... pongo en su conocimiento que los doctores Luis Moyano Alarcón, Hernán Ulloa Parada y Milton Peñarreta Álvarez, ex jueces de la Ex Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dejaron de pertenecer a la actual Corte Nacional, en tal sentido, no se puede dar un informe debidamente motivado, dentro de la causa penal revisión N. 1001-2011, conforme lo ha solicitado en el inciso segundo de la providencia dictada el 22 de Mayo de 2017, por la doctora Wendy Molina, Jueza Sustanciadora, de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191

numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem* que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional; la valoración de las pruebas procesal, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el artículo 76 numeral 4 de la Norma Suprema, así como





tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

Determinación del problema jurídico

Si bien el accionante ha mencionado que se vulneraron varios derechos constitucionales, el debido proceso en las garantías de la aplicación de las normas y derechos de las partes, la motivación y la seguridad jurídica, tomando en cuenta que el argumento principal de la demanda es que la sentencia impugnada habría desconocido contenido del artículo 121 de la Constitución Política de la República del año 1998, esta Corte Constitucional considera que el conflicto planteado corresponde ser resuelto a través de los derechos al debido proceso en la garantía de aplicación de las normas y a la seguridad jurídica, por lo que la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia de revisión dictada el 20 de enero de 2012, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 1001-2011, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República?

Desarrollo del problema jurídico

Al proponer la presente acción extraordinaria de protección, el accionante alega que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al expedir la sentencia del 20 de enero de 2012, no observó el contenido del artículo 121 de la Constitución Política de la República del año 1998, vigente al momento de producirse el delito, la cual no excluía del delito de peculado a los particulares, como sostuvo la Sala, al considerar al contratista como cómplice y no como autor del hecho juzgado; razón por la cual, sostiene que la decisión judicial impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica.

La garantía constitucional cuya vulneración alega el accionante es parte sustancial del debido proceso y representa la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico y de los derechos de las partes consagrados por la normativa vigente; así lo prevé el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que al respecto establece puntualmente: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen

derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

La norma constitucional en referencia, se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el fin de establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y en orden a procurar que las acciones de los órganos del Estado se ajusten a la normativa vigente, garantizando el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las disposiciones normativas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.

Bajo esta línea de ideas, cabe destacar que en virtud del principio constitucional¹ que configura la existencia de una relación de interdependencia entre los derechos consagrados por la Constitución, la referida garantía del debido proceso se encuentra directamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto, éste último busca precisamente asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico, conforme lo establece la Carta Marga en su artículo 82: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En tal sentido, la seguridad jurídica de acuerdo a lo previsto por la disposición constitucional invocada, se compone de tres elementos sustanciales. El primero, referido al principio de supremacía constitucional, ya que establece como fundamento primordial el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de supremacía. El segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; es decir, la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado. Finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo cual se otorga certeza y confianza ciudadana respecto a la existencia de un sistema jurídico que será observado en las actuaciones públicas como particulares. La Corte Constitucional, siguiendo esta línea de ideas, ha señalado previamente en relación a la seguridad jurídica, lo siguiente:

¹Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.





El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado **una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano**; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas (énfasis añadido).

De esta manera la seguridad jurídica, entendida no solo como un derecho constitucional sino como un verdadero principio jurídico, garantiza la sujeción de las autoridades públicas, así como de los particulares, a un marco jurídico previamente establecido y principalmente, resalta la supremacía de la cual se encuentra investida la Constitución de la República; en este sentido, asegura el respeto a las normas contenidas en la Norma Suprema, y consecuentemente, el respeto a los derechos en ella reconocidos. De ahí que, la Corte Constitucional afirme que el derecho a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales².

Dentro de este contexto, resulta indiscutible la relevancia de garantizar la seguridad jurídica en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, en tanto representa la certeza respecto a que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarquen dentro de las normas constitucionales y legales, previamente establecidas por los órganos competentes. Es importante señalar que específicamente dentro del ámbito jurisdiccional, el mandato constitucional contenido en el artículo 82 de la Norma Suprema, implica que los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento, a fin de tutelar los derechos garantizados en el sistema normativo.

Sobre la base de lo señalado, resulta evidente la interrelación existente entre los derechos constitucionales materia del presente problema jurídico, pues se colige que la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conjuntamente con la seguridad jurídica, confieren certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación normativa conforme a la Constitución; así, dentro de los procesos judiciales, los derechos bajo análisis garantizan la previsibilidad del Derecho, en tanto permiten que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso.

En lo que concierne al caso *sub examine*, el legitimado activo argumenta que la vulneración de los derechos bajo análisis se ha producido debido a la inobservancia por parte de la Sala del precepto constitucional aplicable al caso

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP.

concreto, al sostener que el dominio del hecho acusado y consecuentemente, la participación directa correspondió al alcalde y director de Obras Públicas del Municipio de Zozoranga y la del contratista, quién planteó el recurso de revisión fue indirecta y secundaria a los hechos, cuando el texto constitucional antes mencionado específicamente, mencionaba que:

Los dignatarios elegidos por elección popular, los delegatarios o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios y servidores públicas en general, estarán sujetos a las sanciones establecidas por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán aun en ausencia de los acusados. **Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aunque no tengan las calidades antes señaladas; ellos serán sancionados de acuerdo con su grado de responsabilidad.**

En tal virtud, de acuerdo con el accionante, la Sala habría excluido indebidamente al contratista como autor del hecho, contradiciendo la norma constitucional antes mencionada. A partir de aquello y en orden a examinar la posible vulneración de la garantía de cumplimiento de las normas y del derecho a la seguridad jurídica; en primer lugar, la Corte Constitucional debe desarrollar su estudio dentro del contexto jurídico sobre el cual se erige el recurso de revisión penal.

La Corte Constitucional del Ecuador a través de su jurisprudencia, respecto del recurso de revisión penal en varias decisiones³, ha señalado que este posee una naturaleza extraordinaria, por cuanto aunque el proceso penal público haya concluido con la emisión de una sentencia condenatoria, su interposición hace posible que se pueda presentar nuevos elementos probatorios y en consecuencia modificar la decisión del caso.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 288-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0013-12-EP, señaló que:

... es preciso manifestar que el recurso de revisión constituye un recurso especial y extraordinario que tiene por finalidad la revisión de la sentencia considerada injusta, cuando se descubre con perfecta evidencia que la sentencia impugnada ha sido dictada por un error de hecho, (...) la revisión trata de subsanar errores que por la falibilidad humana pueden cometerse en perjuicio de los derechos de la libertad y de la inocencia de quien ha sido erróneamente perseguido y condenado. Al tenor de lo manifestado se infiere que el recurso de revisión no constituye una instancia adicional mediante la cual se

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-15-SEP-CC, caso N.º 0342-12-EP; sentencia N.º 288-15-SEP-CC, caso N.º 0013-12-EP; sentencia N.º 054-15-SEP-CC, caso N.º 1660-12-EP.



pueda volver a valorar las pruebas practicadas en primera y segunda instancia, ya que ello generaría una desnaturalización del recurso ...

De los fragmentos jurisprudenciales precitados y en armonía con lo expuesto, se colige que el recurso de revisión es extraordinario y especial, puesto que no constituye una instancia más y únicamente, puede ser interpuesto cuando los jueces *ad quem*, han fundado una sentencia penal condenatoria y ejecutoriada, en un error judicial, afectando con ello los derechos a la libertad e inocencia del sentenciado⁴.

Al respecto, el ordenamiento jurídico⁵ ha previsto la posibilidad de interponer el recurso de revisión, a fin de que las partes procesales puedan incorporar nuevas pruebas para confirmar o revocar la sentencia recurrida; es decir, las nuevas pruebas ayudarán a generar nuevos elementos de juicio que permitirán inteligenciar a los juzgadores respecto a la culpabilidad o inocencia del recurrente.

Para la procedencia del recurso en mención, el legislador ha previsto ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra que la solicitud de revisión esté debidamente fundamentada, a más de determinar la práctica de nueva prueba y que el recurrente invoque una a una las causales taxativamente determinadas para el efecto⁶.

En definitiva, el recurso de revisión procede cuando existe una sentencia en firme, que ante nuevas circunstancias los jueces nacionales están en el deber de conocer y determinar si aquellas constituyen prueba del error judicial en la emisión del fallo recurrido, lo cual trae como consecuencia jurídica, dejar sin efecto una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada⁷, creando de esta manera nuevos efectos y consecuencias jurídicas, conforme a la normativa establecida por el legislador.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-16-SEP-CC del 24 de febrero de 2016.

⁵ Código de Procedimiento Penal. "Art. 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos: 1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta; 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada; 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó; 5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y, 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia. Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada...".

⁶ Ídem.

⁷ La cosa juzgada es una figura jurídica que busca la consecución de la idea de certeza y convencimiento en el sistema jurídico. En virtud de ella no es posible discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior. Para que se configure la cosa juzgada debe existir: Identidad subjetiva (intervención de la misma partes procesales) e identidad objetiva (el Objeto de la acción es la misma cosa con fundamento en la misma causa, razón o derecho).

En la presente causa, las alegaciones del accionante no se dirigen a cuestionar la forma en la que se sustanció el recurso de revisión penal sino el resultado de la decisión a la que arriba la Sala, al sancionar como cómplice al contratista, Galo Rojas Ludeña, y no como coautor del delito, contradiciendo a su parecer lo dispuesto por la Constitución Política de 1998 en su artículo 121.

En la sentencia que se analiza, la Sala de la Corte Nacional de justicia identificó como un error de la Corte Provincial haber sancionado como coautor del delito al contratista Galo Rojas Ludeña, por considerar que él al no ser funcionario público no tenía en sus manos el dominio del hecho acusado, siendo su participación indirecta y secundaria en los hechos, lo cual haría que la sanción que le correspondía no sea la de coautor del delito, sino de cómplice.

Para analizar si efectivamente existió inobservancia de la norma constitucional contenida en el artículo 121 de la Constitución entonces vigente, es necesario en primer lugar estudiar su contenido para luego contrastarlo con la decisión del caso. Es indudable que el texto del artículo 121, constituye una ruptura a la configuración clásica del delito de peculado, puesto que establece la imprescriptibilidad de la acción y la pena, su juzgamiento en ausencia y además abre la puerta para que quienes participen en este delito, aunque no tengan la calidad de funcionarios públicos, puedan ser sancionados. Ahora bien, la norma constitucional estudiada, si bien establecía la obligación de sancionar a quienes participen en el delito de peculado sean o no funcionarios públicos, no determinaba de antemano si a los particulares que participen en este tipo de delitos correspondía asignarles la calidad de autores, coautores, cómplices o instigadores, dejando abierta la posibilidad para que la sanción se establezca por los jueces penales **de acuerdo a su grado de responsabilidad en el delito.**

Previo a continuar con el análisis, es importante mencionar que en la presente sentencia lo que se analiza es la decisión de un recurso de revisión dentro de un juicio de peculado, regulado por el artículo 257.3 y sancionado en el artículo 257.4 del Código Penal vigente al momento de cometimiento del delito, que establecía una pena de prisión de 1 a 5 años, el cual entra dentro de la calificación de "peculado propio"⁸ pues existen otros tipos de peculado como aquellos cometidos por servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los bancos estatales y privados⁹, los cuales merecen un análisis específico, ajeno al objeto de la presente causa, por lo que el análisis que realizará la Corte se circunscribe a este tipo de peculado y no a otro.

⁸ ZABALA BAQUERIZO, Jorge. Alegatos Penales, Tomo I. 1981 págs. 232 y 233. En cuanto a los agentes el delito de peculado es propio por cuanto sólo puede ser cometido por ciertas personas- "los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público".

⁹ Cueva Carrión Luis, "Peculado, Teoría, Práctica y Jurisprudencia" Op. Cit. Pág. 73



Habiendo hecho esta precisión, podemos decir que el origen del delito de peculado que se analiza es impedir que los funcionarios públicos abusen de la confianza pública depositada en ellos, siendo la condición primera y necesaria para la existencia del delito de peculado, la violación del deber de fidelidad que tienen los servidores públicos. Por este motivo, cuando la Constitución, a través de su artículo 121, abre la posibilidad de que todas las personas, sean funcionarios públicos o no, sean sancionados por su participación en el delito de peculado, se presentan dudas respecto de cómo valorar la participación de los particulares en este tipo de delitos y si su participación en el delito merece ser sancionada con la misma rigurosidad para unos y otros.

Las características del delito de peculado hacen que la doctrina y gran parte de la jurisprudencia nacional hayan dejado claro que el sujeto activo en el delito de peculado necesariamente será el servidor de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público¹⁰, esto se debe a que el núcleo del delito de peculado es la acción de abusar de los bienes públicos, en tal sentido se entiende que para que alguien pueda abusar de algo, en primer debe haberse encontrado facultado para usarlo. Bajo esta línea de análisis, se puede afirmar que un particular, a quien no se le ha confiado el uso de bienes públicos, difícilmente podría incurrir en este delito por sí solo, siendo indispensable para la configuración del mismo la participación de un funcionario a quien previamente se le ha confiado el uso de la cosa pública y quien ha ocasionado o permitido su mala utilización, aprovechándose de dichos bienes para su beneficio o el de un tercero¹¹.

Si bien el delito de peculado tiene como sujeto activo indispensable a un funcionario público o quien se encuentre encargado de un servicio público, el hecho de que la Constitución de la República del año 1998 e inclusive la Constitución vigente hoy en día exijan que se sancione además a los particulares que participen en este tipo de delitos, abre la discusión de cómo corresponde ser catalogada dicha participación.

La doctrina nos enseña que el problema surge cuando un servidor público

¹⁰ Código Penal, art. 257.3: "La misma pena señalada en los artículos anteriores se impondrá a las personas elegidas por votación popular, a los representantes o delegados y a los funcionarios, empleados o servidores públicos que aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiesen concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público.

Quedan comprendidos en la misma disposición anterior y sujetos a igual pena los directores, vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general, que, con su voto, hubiesen cooperado a la comisión del delito al que se refiere el inciso precedente."

Artículo agregado por Ley No. 6, publicado en Registro Oficial Suplemento 260 de 29 de Agosto de 1985.

¹¹ CARRIÓN CUEVA, Luis. "Peculado. Teoría, Práctica y Jurisprudencia". Tomo I. Ediciones Cueva Carrión. Quito. 2008. Pág. 81

auxiliado de un extraño a la administración pública, abusa de los bienes fiscales; ante tal conflicto, aparecen varias posibilidades doctrinales para resolver los grados de participación; no obstante, lo que la Constitución Política del año 1998 deja absolutamente claro, a través de su artículo 121, es que cuando un extraño a la administración pública, conjuntamente con un servidor público, causan un perjuicio a bienes de la administración, el extraño debe ser juzgado y sancionado como si gozara de la calidad de servidor público **en medida de su participación.**

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, podemos ver que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, si bien modifica el nivel de participación del señor Galo Rojas Ludeña en el delito, no lo ha eximido de responsabilidad dentro del delito de peculado por no ser un funcionario público, lo cual ciertamente hubiera resultado una decisión contraria al texto del artículo 121 de la Constitución Política de 1998, tomando en cuenta la obligación que este genera es precisamente sancionar bajo este tipo penal, tanto a los servidores como a los particulares que participen en su cometimiento o resultado. Es decir, el contratista que participó en el delito de peculado ha sido sancionado con una pena de 18 meses de prisión correccional en calidad de cómplice del tipo penal de peculado, precisamente porque el texto del artículo 121 de la Constitución así lo permite, distinto fuese el caso si la Sala de la Corte Nacional de Justicia hubiese considerado que no correspondía juzgar su conducta dentro del tipo penal de peculado, por no ser funcionario público y en ese sentido, hubiese decidido juzgarlo dentro de otro tipo penal como por ejemplo hurto o estafa.

La teoría que sustenta la posibilidad de juzgar a un particular bajo el tipo de delito de peculado es la necesidad de preservar la unidad delictiva, de este modo se puede juzgar y condenar a todos los implicados en un hecho que afectó a la administración pública por un mismo delito, de no ser así se juzgaría al servidor público como autor del delito de peculado y a los demás que no tengan esta calidad como autores de cualquier delito contra la propiedad, resultando así los particulares beneficiados y pudiendo inclusive quedar en impunidad¹².

La Sala ha fundado su decisión analizando la naturaleza de la intervención del contratista en el delito de peculado, es así que menciona que este no tenía el dominio del hecho y su participación fue más bien secundaria e indirecta, lo cual hacía que le corresponda una pena como cómplice del delito, mas no como coautor. Debemos recordar que el objeto de la acción extraordinaria de protección es determinar la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales a causa de las decisiones judiciales, en el presente caso, la decisión judicial impugnada ha cumplido con su deber de respetar la supremacía

¹² Ibidem. Pág. 225 y ss.



constitucional y puntualmente acatar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución de la República de 1998, al juzgar dentro del delito de peculado al particular que participó del hecho delictivo; ahora bien, el determinar cuál de los tipos de participación, si la de coautor o cómplice, era más ajustada en relación con los hechos del caso, no constituye un examen propio de la justicia constitucional, la cual se encuentra impedida de valorar la prueba y en base a ella determinar el nivel de responsabilidad de cada uno de los involucrados en un determinado delito.

En este caso, los jueces de la Corte Nacional de Justicia actuaron conforme a las competencias previstas por el recurso de revisión penal y determinaron que la participación del recurrente en el delito fue como cómplice y no como coautor. Es decir, evaluaron la decisión de la Corte Provincial de Justicia dentro de las facultades autorizadas por el recurso de revisión, determinando así que el grado de responsabilidad del señor Galo Rojas Ludeña correspondía ser modificado, de lo cual se deriva la reducción de la pena. Dicho análisis, no puede ser nuevamente valorado por la presente Corte, más aun cuando se ha observado que el mandato constitucional dispuesto por el artículo 121, ha sido cabalmente cumplido y tanto los funcionarios públicos como el contratista fueron juzgados bajo el mismo tipo penal.

En virtud de lo antes mencionado, la Corte Constitucional concluye que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ha actuado en estricta aplicación de la normativa constitucional relacionada al asunto objeto de la controversia; por lo que, se verifica que el examen realizado por la Sala guarda estricta conformidad con el mandato constitucional de juzgar a quienes intervengan en el delito de peculado, bajo las reglas que rigen a este delito, sean o no servidores públicos, reservando a los jueces la posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, dependiendo del caso en concreto. En tal razón, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial impugnada en el caso *sub examine*, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como tampoco el derecho a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de junio del 2017. Lo certifico.



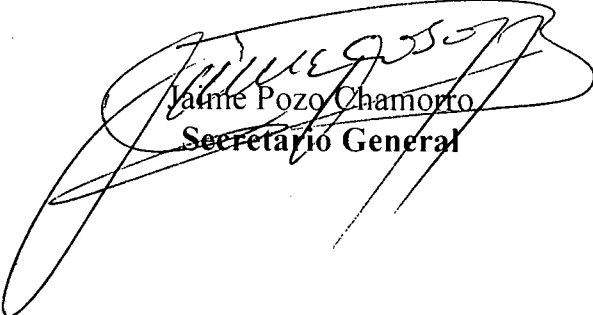
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0381-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

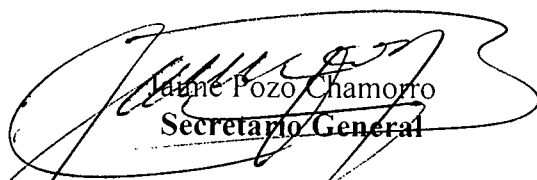

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CASO 0381-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia **204-17-SEP-CC**, de 30 de junio del 2017, a los señores: Orli Renán Flores Guerrero, en la casilla constitucional **349**; a Elvis Patricio Ramos Ruiz, en la casilla judicial **1377**; a Fabián Ramiro Pachacama, en la casilla constitucional **952**, y a través de los correos electrónicos: pachacamabogado@yahoo.com; pachacamabogado@hotmail.com; a Galo Rojas Ludeña, en la casilla judicial **2209**; a la Fiscalía General del Estado, en la casilla judicial **1207**; **y a los diez días del mes de julio del dos mil diecisiete** a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **4477-CCE-SG-NOT-2017**; Jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante oficio **4478-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn





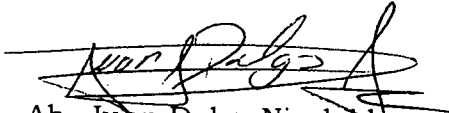
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 351


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA SENAGUA	977	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1764-14-EP	PROV. 7 DE JULIO DEL 2017
		JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUASTICIA	19		
		MARCOS PERFECTO ENRIQUE MORAN	315		
ALCALDE Y PROCURADORA SÍNDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	43	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0352-16-EP	PROV. 7 DE JULIO DEL 2017
		JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUASTICIA	19		
FISCAL GENERAL DEL ESTADO	44	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0594-09-EP	PROV. 5 DE JULIO DEL 2017
		JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUASTICIA	19		
		GERARDO ANTONIO RUIZ NAVAS	107		

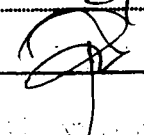
		JORGE ENDARA MONCAYO Y OTROS	211 Y 337		
ORLI RENAN FLORES GUERRERO	349	FABIAN RAMIRO PACHACAMA	952	0381-12-EP	SENT. 30 DE JUNIO DEL 2017
OLMER LIDER LADINES TORRES	221	JORGE LADINES BOHORQUEZ	947	0051-11-IS	AUTO. 29 DE JUNIO DEL 2017
		MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA	41		
		DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	20		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		DIRECTOR TÉCNICO DE ÁREA DEL DISTRITO OCCIDENTAL DE LA SUBSECRETARÍAS DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA	164		
		PABLO LUIS RUIZ LADINES A NOMBRE DE LOS HEREDEROS LADINES	681		
		GABRIEL MASSUH DUMANI Y CARLOS NÚÑEZ CANSING	165 Y 358		

Total de Boletas: **(24) veinticuatro**

QUITO, D.M., 07 de julio del 2017


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
- 7 JUL. 2017	
Fecha:
Hora:	15:30
Total Boletas:	24



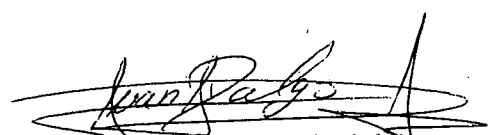


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 405

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GERARDO ANTONIO RUIZ NAVAS	4852	0594-09-EP	PROV. 5 DE JULIO DEL 2017
		ELVIS PATRICIO RAMOS RUIZ	1377	0381-12-EP	SENT. 30 DE JUNIO DEL 2017
		GALO ROJAS LUDENA	2209		
		FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	1207		
		JORGE LADINES BOHORQUEZ	818	0051-11-IS	AUTO. 29 DE JUNIO DEL 2017
		JOSEFA DEL CONSUELO CASTRO CEDEÑO, INTENDENTA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS	3103		
		PABLO LUIS RUIZ LADINES,	4220		
JOAQUIN FRANCISCO PORRAS	403	RAQUEL JOSEFINA PELAEZ ALVEAR	4448	1333-17-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2017

Total de Boletas: (9) nueve

QUITO, D.M., 07 de julio del 2017


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

05-07 2017
PA
9 BOLETAS
18h50
16h50

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 07 de julio de 2017 14:34
Para: 'pachacamabogado@yahoo.com'; 'pachacamabogado@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DEL 2017
Datos adjuntos: 204-17-SEP-CC (0381-12-EP).pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 07 de julio del 2017
Oficio 4477-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL
MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL
DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **204-17-SEP-CC**, de 30 de junio del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0381-12-EP, presentada por: Orli Renán Flores Guerrero. De igual manera devuelvo el juicio **1001-2011**, constante en 44 fojas el expediente de casación.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

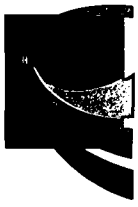
Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



10-07-2017

12:05

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 07 de julio del 2017
Oficio 4478-CCE-SG-NOT-2017

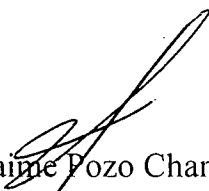
Señores

**JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
LOJA**
Loja.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **204-17-SEP-CC**, de 30 de junio del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0381-12-EP, presentada por: Orli Renán Flores Guerrero. De igual manera devuelvo el juicio **0015-2005**, constante en 1.246 en trece cuerpos la instrucción fiscal; en 2.006 fojas en veinte cuerpos de su instancia y 25 cassetts.


Atentamente,

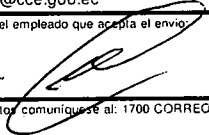


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
/PCH/jdn



Servicio: EMS	Fecha: 2017-07-07	Hora: 14:04:54	 EN661731535EC
Usuario: jair dalgo	Orden de trabajo EN-13424-2017-07-14651983	Id Local:	

REMITENTE				DESTINATARIO			
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL			Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC		Número de Identificación:		Tipo de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:		Provincia: LOJA	Ciudad/Cantón: LOJA	Parroquia:	
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO				Dirección: CALLE BOLÍVAR ENTRE ROCAFUERTE Y 10 DE AGOSTO. EDIF. PLAZA FEDERAL CORTE PROVINCIAL			
Referencia:				Referencia: CORTE PROVINCIAL			
Teléfonos: E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec				Teléfonos: 3941800 E-mail:			
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío: 	Nombres:		Firma:	
Descripción del contenido:				Fecha:	Hora:		CI:

CLIENTE Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec CDE-OPE-FR013



Servicio: EMS	Usuario: jair dalgo
Fecha: Día: 07 Mes: 07 Año: 2017 Hora: 14 Minutos: 06	



EN-13424-2017-07-14651983

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001 **Tipo de Identificación:** RUC

Provincia: PICHINCHA **Ciudad/Cantón:** QUITO **Parroquia:**

Dirección:
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos: **E-mail:** miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVIOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Lote No. 3378925	Referencia del Lote: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DEL 2017 DENTRO DE LA CAUSA 0381-12-EP; ASI COMO EL JUICIO 0015-2005 EN 34 CUERPOS UNA CAJA
----------------------------	---

INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 07 JUL 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envios recibidos:

ADMISION CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022